

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 2021-00062.

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: MARIA DIAZ DE MADERO, MARIELINA TEUTA DE DÍAZ, VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DÍAZ DE MADERO.

Pulí, Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor HANS ATANECHE CHAVARRIAGA, del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA incoada por HOCOL S.A. en contra de MARIA DIAZ DE MADERO, MARIELINA TEUTA DE DÍAZ, VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DÍAZ DE MADERO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veintisiete (27) de octubre del año en curso, esta Jueza había inadmitido la demanda formulada por HOCOL S.A. en contra de MARIA DIAZ DE MADERO, MARIELINA TEUTA DE DÍAZ en su calidad de poseedora y los señores VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DIAZ en su condición de herederos determinados de la sucesión de ilíquida de Maria Diaz y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DÍAZ en condición de titular de derecho real de dominio del bien inmueble denominado

"EL PORVENIR" identificado con la M.I No. 166-43988, para que en un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia, por tal motivo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, el Doctor HANS ATANECHÉ CHAVARRIAGA, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allega mediante correo electrónico memorial mediante el cual remite la subsanación de la demanda respecto de los puntos indicados en la inadmisión, así como el escrito de la demanda con sus correcciones.

Dentro de los documentos entregados se encuentra, el certificado de cámara y comercio de HOCOL S.A., poder, certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área Pulí, Otro Sí No. 1 Al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Pulí, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43988 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), registro civil de defunción con serial No. 1061925, Poder Especial conferido por Eliecer Díaz a favor de Genaro Díaz, promesa de compraventa, derechos de petición dirigidos al Concejo de Pulí, Cundinamarca y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, aviso de obra y sus anexos, acta de no acuerdo, plano de aviso de obra, proyección cartográfica, avalúo comercial, Certificación RAA de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Convenio de certificación RAA del perito evaluador, constancia de consignación y comprobante de solicitud depósito judicial, constancia de envío demanda y anexos correo electrónico.

Presentado en tiempo el escrito subsanatorio, y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Allega el apoderado de la parte activa, recibo de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) correspondiente a la consignación realizada por valor de SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.087.747), según lo exigido en el numeral octavo (8°) del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, nos obstante, revisado el documento aportado, allí se encuentra una anotación que indica que la transacción queda sujeta a la confirmación del cheque, además que, según el comprobante de solicitud del Banco Agrario de Colombia, en el ítem de Estado dice "PENDIENTE", por tal motivo, y como quiera que la trazabilidad no aparece aprobada, lo que no deja establecer si evidentemente los dineros se encuentran o no debidamente consignados en la cuenta del Juzgado, es por lo que se tiene por subsanado el presente punto.

Sobre la aclaración del nombre de la demandada la señora MARIA DIAZ, revisado el escrito de la demanda enviado junto con la subsanación, es preciso resaltar que se acepta que en efecto la demanda se dirija en contra de la señora MARIA DIAZ DE MADERO y no MARIA DIAZ, pues se trata de la misma persona, de tal manera téngase por subsanado el yerro.

Ahora, en lo que tiene que ver con el libelo demandatorio arrimado, evidencia esta Funcionaria Judicial que en algunas partes del escrito la demanda sigue dirigida en contra de la señora MARIA DIAZ y no de la señora MARIA DIAZ DE MADERO. Por lo que no sería de recibo la reforma presentada pues, presenta el error indicado.

En cuanto a que la demanda debe ir dirigida solo en contra de las personas que puedan ser parte en un proceso, revisados los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero que subsanan el presente punto, no dice nada al respecto el togado, pues solo indica que la señora MARIA DIAZ es fallecida, como obtuvo la información de los herederos y que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo expide los Registros Civiles de Nacimiento a determinadas personas, adicional, la demanda sigue dirigida en contra de la señora MARIA DIAZ DE MADERO, quien se encuentra fallecida según el registro civil de defunción aportado, de tal manera no se tiene por subsanado el presente punto.

Sobre indicar a este Despacho, los números de identificación conocidos de la parte demanda, en el escrito subsanatorio y en la demanda aportada, se relacionan los números de identificación de los señores MARIA DIAZ DE MADERO, MARIELINA TEUTA DE DIAZ, VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO y ELIECER DIAZ, de tal manera téngase por subsanado el yerro.

En lo atinente a las inconsistencias presentadas sobre las actividades que se requieren adelantar, en los hechos décimo quinto y décimo séptimo, se indica en qué consisten las mismas, por ende, téngase por subsanado el error.

Sobre el error presentado en el hecho décimo quinto, referente a que la fecha del aviso de obra no coincide con el aportado, el libelista en su hecho vigésimo lo corrige e indica que la fecha es el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y revisado la prueba allegada, en efecto es la fecha que se encuentra allí consignada, por ende, téngase por superado este yerro.

Ahora bien, en lo referente a que no se dijo nada sobre los cultivos, plantaciones, pastos etc., que se verán afectados con la servidumbre; en el hecho décimo octavo del escrito de la demanda allegado, indica el togado, que debido a que el área objeto de constitución de servidumbre se encuentra aislada y con postes de cemento y madera con alambre de púas en cuatro (4) hilos, no serán afectadas zonas de pasto, rastrojo bajo y otra mejoras, de tal manera, se entiende por subsanado el presente punto.

En lo atinente a los requisitos exigidos para el aviso de obra contenidos en el numeral segundo del artículo segundo de la Ley 1274 de 2009, sobre el exigido en

el literal a, téngase por subsanado, ahora en lo que tiene que ver con el literal b, no se tiene por subsanado pues el plano que acompaña el aviso de obra no contiene las coordenadas y los linderos especiales de la servidumbre, el plano que si los contiene es el que se encuentra como anexos del acta de no acuerdo.

Sobre la claridad de la radicación o no de la petición dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, se entiende que la misma fue realizada a mano alzada, que la fecha de su radicación fue para el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y que le correspondió el número de radicado C-464.

En lo que tiene que ver, con el trámite que debe adelantar el memorialista ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir, la solicitud de la Escritura Pública No. 010 del cuatro (04) de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), solicita, que sea este Despacho Judicial el que oficie a la entidad para que (i) allegue copia de la Escritura Pública mencionada y (ii) allegue certificación de la petición radicada en el dos mil dieciséis (2016), si bien, el fin del togado es no congestionar el aparato judicial, esto no es un eximente para que no cumpla con la carga que le corresponde previo a la radicación de la demanda, pues como ya se indicó en el auto de inadmisión, han transcurrido más de cinco (05) años sin que adelantaran gestión alguna con el fin de obtener la respuesta a la petición, es por ello que no es aceptable la solicitud realizada y por tal motivo, se tiene por no subsanado en el presente punto, reiterando nuevamente que es el Doctor HANS ATANACHE quien tiene la carga procesal referente a los documentos que pretende aportar y sirven de prueba en el presente proceso.

Sobre los yerros presentados en las pruebas:

(i) indica que se allega plano con coordenadas de georreferencia del área de servidumbre y que se incorpora el hecho décimo sexto donde se indican los linderos especiales, revisados los anexos de la subsanación solo reposa el plano denominado plano aviso de obra, el cual contiene lo indicado, por tal motivo se tiene por subsanado el presente punto.

(ii) sobre la no legibilidad del registro civil de defunción aportado, téngase por subsanado el presente punto con el registro allegado.

(iii) sobre las inconsistencias concernientes a que si ya se había adelantado la construcción de las obras requeridas o si por el contrario ya se habían adelantado, el apoderado menciona que las mismas se llevaron a cabo hace más de treinta (30) años, que las obras referidas consisten en los trabajos de abandono, por tal motivo téngase por subsanado el punto mencionado

(iv) sobre la presentación del avalúo por un profesional adscrito a una organización

de la lonja de propiedad con jurisdicción de la ubicación del predio, téngase por subsanado dicho aparte

(v) sobre los errores presentados en el avalúo, no se dice nada al respecto, más sin embargo, revisado el avalúo aportado se evidencia que se realizaron los cambios correspondientes, téngase por subsanado el yerro.

En lo atinente a la Certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, se evidencia que se aporta una certificación con una vigencia de treinta (30) días calendario y la fecha de expedición es del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no es de recibido la misma, pues la demanda fue presentada para el doce (12) de octubre de la cursante anualidad, por tanto la certificación de vigencia de registro que debió solicitarse, era una que abarcara la fecha de presentación de la demanda y no una posterior, pues desconoce esta Falladora de instancia, si el evaluador contara para ese momento con alguna sanción impuesta o alguna situación administrativa que no le permitiera ejercer su labor como evaluador. Téngase por no subsanado.

Sobre la cuantía del proceso, se indica por parte del libelista, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, de manera privativa es competente este Despacho Judicial, que por tal motivo no está llamado a aplicarse lo concerniente a la determinación de la cuantía sino únicamente el factor territorial; es preciso señalar que en efecto el numeral 7° del artículo 28 ibidem, señala que de manera privativa conocerá el asunto el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, más sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del C.G.P y los artículos 17 y 18 ibidem, los Juzgados Promiscuos Municipales del territorio nacional solo están llamados a conocer los asuntos concernientes a mínima y menor cuantía, en única y primera instancia, por tanto la cuantía se hace necesaria, para efectos de establecer si las decisiones proferidas son o no apelables y las normas del C.G.P., con que deba complementarse el trámite a seguir, en razón de cualquier vacío que evidencia la Ley especial.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, es necesario determinar la cuantía con base en el avalúo catastral del bien inmueble, el cual se establece a través del certificado catastral del bien. Teniendo en cuenta que no se allega junto con la subsanación documento alguno, en donde se pueda determinar dicho valor, se tiene por no subsanado el presente punto.

Ahora, sobre la ausencia de los registros civiles de nacimiento de los señores VICTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DIAZ,

en el hecho vigésimo tercero se indica que en aplicación de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 no es posible obtener copia de los mismos pues el libelista no cuenta con las calidades esgrimidas en la normatividad, afirmación que no es de recibo por parte de esta Funcionaria Judicial, pues es deber de las partes que inician ante un Despacho Judicial un proceso, adelantar las consultas correspondientes con el fin de obtener la información o documentación requerida, que para el caso sería ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, si bien se desconocen algunas cédulas de ciudadanía, esto no es un eximente para hacer la solicitud.

Ahora, es de señalar que el Despacho, procedió a consultar con la Registradora de esta municipalidad, quien indica que en efecto los documentos pueden ser entregados ya que son requeridos para el curso de un proceso judicial, por lo que deben adelantarse las consultas correspondientes con el fin de determinar la calidad de las personas aquí demandadas y así poder integrar en debida forma el contradictorio.

Sobre la prueba de envío de la demanda y sus anexos, téngase por subsanado el punto pues se allega constancia de envío al correo electrónico de la parte demandada la señora MARIELINA TEUTA. En lo que tiene que ver con el envío de la subsanación y sus anexos, no se dice nada al respecto, por lo que no se tiene por cumplido el requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, el cual dispuso: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

En cuanto al poder especial conferido al apoderado el Doctor HANS ATANECHE, no es cierto, que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indique que el requisito exigido única y exclusivamente aplica a los poderes conferidos mediante mensaje de datos, pues el objeto de la Ley mencionada no es otro si no el de implementar las TIC en los procesos judiciales, con ocasión de la pandemia, por tal motivo el inciso primero hace referencia a que los poderes no necesariamente deban ser físicos, si no que por el contrario puedan conferirse a través de mensaje de datos, y el inciso segundo se suma a los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P, por tal motivo, no se tiene por subsanado el yerro.

Finalmente, el togado allega certificación de fecha veintiocho (28) de octubre de la cursante anualidad No. 506996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de acreditar su condición de abogado titulado e inscrito, por tal motivo téngase por subsanado este punto.

Con base en las anteriores consideraciones y por no haber sido subsanados en su totalidad los yerros indicados en el auto inadmisorio, se procede al RECHAZO de la demanda y una vez en firme la decisión se archivará el expediente digital.

Ahora bien, respecto del título judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial, en dado caso que el mismo sea cargado a la cuenta judicial, se ordenará su ENTREGA al Representante Legal de la entidad demandante, para lo cual una vez se cuente con el correspondiente acceso a la plataforma del Banco Agrario, se le comunicará al apoderado de la parte demandante para que actúe de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

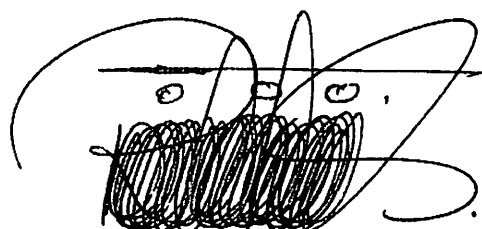
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA incoada por HOCOL S.A. en contra de MARIA DIAZ DE MADERO, MARIELINA TEUTA DE DÍAZ, VÍCTOR DÍAZ, ELIESER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FELIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DIAZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DÍAZ DE MADERO.

SEGUNDO: ORDÉNASE el PAGO del título judicial constituido en favor de este Despacho y por cuenta de las presentes diligencias, para lo cual una vez se cuente con el correspondiente acceso a la plataforma del Banco Agrario, se efectuará el pago ordenado y se le comunicará al apoderado de la parte demandante para que efectúe las diligencias correspondientes.

TERCERO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 09 NOV 2021

Por anotación en el estado No. 097 de esta fecha fue
notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaría